

**FORMULA CONTROVERSIAS RESPECTO DE LAS BASES TÉCNICO-ECONÓMICAS
PRELIMINARES PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN
TARIFARIA PRESTADOS POR LA CONCESIONARIA ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.
PERÍODO 2024-2029.**

I. Introducción.

De conformidad a lo dispuesto por la Ley N°18.168, Ley General de Telecomunicaciones, en adelante la Ley, y sus modificaciones vigentes, corresponde a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, en adelante los Ministerios, fijar las tarifas a la Concesionaria de Servicio Público de Telefonía Móvil **ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.**, en adelante la Concesionaria, para aquellos servicios afectos a fijación tarifaria por el sólo ministerio de la Ley, esto es, los servicios indicados en los artículos 24° bis y 25° de dicho cuerpo legal.

Las Bases Técnico Económicas tienen por objeto establecer los criterios generales y la metodología de cálculo a utilizar en el estudio especial, en adelante Estudio Tarifario, a que se refiere el inciso 1° del artículo 30° I de la Ley, el que tiene por propósito determinar la estructura, nivel y mecanismos de indexación de las tarifas correspondientes a cada uno de los servicios y prestaciones que la Concesionaria está obligada a proveer a las concesionarias de telecomunicaciones interconectadas, para lo cual se deberá especificar al menos lo señalado en el inciso 4° del artículo 30° I de dicha Ley.

El Estudio Tarifario y todos los demás informes –y modelos- propios del proceso tarifario deben ajustarse a toda la normativa legal, reglamentaria y técnica vigente en todas las instancias del proceso tarifario hasta la dictación del decreto respectivo, considerando todas las actividades que una empresa debe ejecutar para cumplir con dicha normativa. Además, se deberá tener presente las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (ex Honorable Comisión Resolutiva), en adelante TDLC, en particular lo establecido en las resoluciones N° 389, de fecha 16.04.93, N° 515, de fecha 22.04.98, N° 686, de fecha 20.05.2003, Informe N° 2/2009 e Instrucciones de Carácter General N° 2/2012.

Los servicios sujetos a fijación tarifaria y sus costos quedarán definidos por la naturaleza de los mismos, la calidad, oportunidad y período de su prestación. Todos los parámetros y supuestos utilizados en el Estudio Tarifario deberán ser debidamente justificados y sustentados. La Concesionaria no podrá presentar, por iniciativa propia, información adicional con posterioridad a la presentación del respectivo Estudio.

Sin perjuicio de lo anterior, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante Subtel, en uso de sus facultades para requerir información, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley y letra K del artículo 6° del Decreto Ley N° 1.762, de 1977, podrá solicitar a la Concesionaria en cualquier etapa del proceso toda la información que estime pertinente para la correcta prosecución del procedimiento de fijación tarifaria, la cual siempre se entenderá como válida dentro del mismo. Entre otros, podrá requerir información relativa a los informes y modelos remitidos en las distintas etapas del proceso, las aclaraciones que estime necesarias e información de la empresa real y del mercado de las telecomunicaciones, debiendo aplicarse al respecto el tratamiento que corresponda de acuerdo con la Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.

La Concesionaria deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en las Bases Técnico-Económicas, y su infracción estará sujeta a las normas contenidas en el Título VII de la Ley.

II. Presentación de Controversias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30°I de la Ley, y sus modificaciones y artículo 10° del Decreto Supremo N°4 de 2003, Reglamento sobre procedimiento, publicidad y participación del proceso de fijación tarifaria establecido en el Título V de la Ley N°18.168, ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A., RUT N°96.806.980-2, concesionaria de servicio público telefónico móvil con domicilio en esta ciudad, Avenida Costanera Sur Rio Mapocho 2760, Piso 22, Torre C, Comuna de Las Condes, estando dentro de plazo legal, viene en interponer fundadas controversias a las Bases Técnico-Económicas Preliminares, en adelante indistintamente BTE o Bases, establecidas por la Subtel, para la realización del Estudio para la Fijación de Tarifas de los Servicios Afectos a Fijación Tarifaria prestados por la Concesionaria de Servicio Público Telefónico Móvil, Entel PCS Telecomunicaciones S.A. para el Período 2024-2029, notificadas con fecha 19 de febrero de 2023.

Las controversias que se pasan a formular se interponen en el entendido que las Bases Técnico-Económicas tienen el alcance establecido en la Ley, y que bajo ningún respecto podrían modificar o sustituir el marco jurídico, reglamentario y técnico aplicable a los servicios de telecomunicaciones en el país.

El régimen de fijación de precios, siendo jurídicamente una excepción al principio de la libertad económica, se fundamenta, en este caso, en el inciso final del artículo 25° de la Ley, que establece lo siguiente: *“Los precios o tarifas aplicados **entre los concesionarios** por los servicios prestados a través de las interconexiones serán fijados de acuerdo a lo establecido en los artículos 30° a 30° J de esta ley”*, así como en lo establecido en el artículo 24° bis del mismo cuerpo legal respecto del régimen del Multiportador.

Para estos efectos la Ley ha establecido un procedimiento reglado al que debe sujetarse la autoridad para el desarrollo del proceso tarifario, lo que viene a significar que en la determinación de las tarifas la autoridad debe actuar sometiéndose de manera exclusiva a los mandatos y preceptos específicos de la Ley, y en particular a su Título V.

Dicho proceso de fijación tarifaria se estructura sobre la base de una empresa eficiente, desvinculada de la empresa real, cuyo resultado, de acuerdo con la normativa y de la política regulatoria establecida por la Autoridad para el mercado móvil, debe ser simétrico y recíproco para los distintos operadores.

En relación a lo anterior, el artículo 29° de la Ley dispone: *“los precios o tarifas del servicio calificado serán fijados de acuerdo con las bases y procedimientos que se indican en este Título.”* Mismo procedimiento se aplica para las tarifas sujetas a regulación por el solo ministerio de la Ley, como se expresa en sus Artículos 24° bis y 25°, que corresponden precisamente a la fijación de tarifas de este proceso.

III. Controversias específicas.

Controversia N° 1: Regulación de Servicio de Terminación de SMS (Servicio de Mensajería Corta)

Las Bases Técnico-Económicas Preliminares, en la sección IV. SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA, dentro de la categoría b) Servicio de tránsito de comunicaciones, han incorporado en el numeral “iii” el servicio de terminación de SMS, tal como se indica a continuación:

iii. Servicio de Terminación de SMS (Servicio de Mensajería Corta)

Corresponde a la utilización de los distintos elementos de la red de la Concesionaria, para terminar SMS y también para originar SMS con destino o salida internacional.

Este servicio incluye mensajes del tipo P2P, A2P y cualquier otra denominación asociada a mensajería corta (SMS). Es decir, quedan dentro del alcance de esta definición cualquier otra denominación de SMS que descansa en atributos diferenciadores, tales como: calidad de servicio, tipo de clientes que hacen uso del servicio, numeración utilizada (especial o de suscriptor), etc.

El servicio de terminación de SMS deberá proveerse bajo condiciones equivalentes sin discriminar según quien esté haciendo uso del servicio.

Sin perjuicio de que la Concesionaria podrá proponer justificadamente otras estructuras tarifarias, se establecerá tarifas al menos por cada SMS terminado y debidamente entregado. Este deberá incluir todos los aspectos técnicos necesarios para asegurar su adecuada entrega.

La Concesionaria deberá fundamentar en su Estudio Tarifario la inclusión de los costos asociados a la provisión del servicio de terminación de SMS, lo que se deberá justificar detalladamente.

Fundamento de la Controversia N°1: El Servicio de Terminación de SMS corresponde a un Servicio de Acceso entre concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones.

El Servicio de Terminación de SMS (Servicio de Mensajería Corta) que se pretende regular corresponde a un servicio de acceso de comunicaciones a la red móvil entre concesionarias interconectadas y no a un *servicio de tránsito*.

Cabe señalar que, en el caso de la telefonía móvil, no es factible practicar regulación tarifaria a las tarifas a público, de acuerdo con lo señalado en el art. 29° de la Ley, lo que incluye por cierto al Servicio de Terminación de SMS.

El artículo 29° de la Ley establece que *“Los precios o tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los servicios intermedios que **contraten entre sí las distintas empresas, entidades o personas que intervengan en su prestación, serán libremente establecidos por los proveedores del servicio respectivo sin perjuicio de los acuerdos que puedan convenirse entre***

éstos y los usuarios. No obstante, si en el caso de servicios públicos telefónicos local y de larga distancia nacional e internacional, excluida la telefonía móvil y en el de servicios de conmutación y/o transmisión de señales provistas como servicio intermedio o bien como circuitos privados, existiere una calificación expresa por parte de la Comisión Resolutiva [actualmente Tribunal de Defensa de la Libre Competencia], creada por el Decreto Ley Nº 211 de 1973, en cuanto a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria, los precios o tarifas del servicio calificado serán fijados de acuerdo a las bases y procedimientos que se indican en este Título. En todo caso, si las condiciones se modificaren y existiere pronunciamiento en tal sentido por parte de dicha Comisión Resolutiva, el servicio dejará de estar afecto a la fijación de tarifas”.

Por su parte el inciso final del artículo 25 de la Ley establece “**Los precios o tarifas aplicados entre los concesionarios por los servicios prestados a través de las interconexiones, serán fijados de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 a 30 J de esta ley”**. Como se puede apreciar la fijación tarifaria que se realiza en este proceso solo afecta a las empresas concesionarias interconectadas, en caso alguno se puede interpretar como una fijación de tarifas de cara a usuarios, que como ya se señaló, se fija libremente por la concesionaria prestadora del servicio de mensajería.

En este sentido el servicio que se pretende regular debe estar acotado a la utilización de los distintos elementos de la red de la Concesionaria por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan para terminar comunicaciones en su red y de concesionarias de servicios intermedios de larga distancia, para terminar y originar comunicaciones de larga distancia.

Solicitud de la Concesionaria a la Controversia Nº1:

En razón de lo expresado anteriormente, el Servicio de SMS (Servicio de Mensajería Corta), debe ser incluido en la definición de Servicios de Accesos de Comunicaciones a la Red Móvil en el literal a) del numeral IV.1 de Servicios de Uso de Red y acotarse a la regulación de tarifas entre concesionarios, en la forma que se pasa a proponer:

“IV Servicios Afectos a Fijación Tarifaria

IV.1 Servicios de Uso de Red

a) Servicios de Acceso de Comunicaciones de Voz y Mensajería Corta¹ a la Red Móvil

- i. Servicio de Acceso de Voz: Corresponde a la utilización de los distintos elementos de la red de la Concesionaria, por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan para terminar **comunicaciones de voz**; y de concesionarias de servicios intermedios de larga distancia, para terminar y originar comunicaciones de larga distancia de voz.*
- ii. Servicio de Acceso de SMS: Corresponde a la utilización de los distintos elementos de la*

¹ Corresponde al servicio de envío de mensajes cortos limitado por máximo de 160 caracteres conocido como SMS por sus siglas en inglés (Short Message Service).

*red de la Concesionaria, por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones y concesionarias de servicios intermedios de larga distancia que correspondan para terminar **mensajería corta**.*

Los elementos de red a considerar serán aquellos comprendidos entre el nodo de conmutación del Punto de Terminación de Red respectivo –en adelante también e indistintamente PTR o PTRs si son más de uno– incluida o excluida la troncal de conexión al PTR según sea el lado de la interconexión entre las empresas conforme lo estipulado en el Título V del Decreto Supremo N° 746, de 1999, Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico, y la estación base móvil, incluyendo todas las actividades y el equipamiento necesario para proveer los servicios de acceso.

Para la determinación de los costos a considerar en el cálculo de los cargos de acceso de voz y mensajería se incluirán sólo los elementos necesarios para la provisión del servicio que permitan terminar, y originar cuando corresponda, comunicaciones en la red de la Concesionaria. En ningún caso se deberán considerar funciones comerciales, ni de ventas, ni de publicidad y marketing, ni de interceptación legal, ni aquellas vinculadas a la captación, retención y atención de clientes finales. Además, no se deben incorporar los equipos o dispositivos terminales de los usuarios, es decir, no se considerará ningún tipo de externalidad para el cálculo de la tarifa de los servicios de acceso.

La Concesionaria deberá fundamentar en su Estudio Tarifario la inclusión de los costos asociados a la provisión de los servicios de acceso de voz y mensajería corta, lo que se deberá justificar detalladamente”.

Controversia N° 2: Demanda Mensual, Primer Informe de Avance, “Form_Demanda_Antenas”.

En el punto 5 del numeral XII.1 Primer Informe de Avance correspondiente al numeral XII ANEXOS, se establece que en el Primer Informe de Avance a enviar a la Subtel a los 30 días de iniciado el Estudio Tarifario, se debe incluir la siguiente información:

- “5. *Demanda a nivel mensual, para los últimos 5 años, de todas las estaciones base de la empresa, de acuerdo con el formato “Form_Demanda_Antenas” adjunto a las presentes bases. La identificación de las estaciones base debe ser consistente con la utilizada en el formato “Form_Antenas” indicado en el punto 7 de este listado.”*

Fundamento de la Controversia N° 2: No es materialmente posible cumplir con la información solicitada

En términos generales, dado el volumen de información que involucra, sumado a que no se tiene información histórica de todas las estaciones base con el nivel de detalle que se solicita, esto hace que sea imposible recopilar información de 5 años de antigüedad, y menos aún si los contadores no fueron registrados.

En este sentido, la naturaleza de los contadores de las estaciones base están enfocados en el rendimiento de ésta, como flujos máximos, entre otros, y no en el volumen de tráfico como se solicita. En ese sentido, la controversia se basa en la imposibilidad material de cumplir con este requerimiento por las razones que se exponen a continuación:

- **Cantidad de Llamadas:** Las llamadas en telefonía móvil no están asociadas a una sola estación base. Es usual que en una llamada el usuario pueda estar conectado a más de una estación base, y si además el usuario está en movimiento, dentro de una llamada puede estar asociado a una o más estaciones base, por lo que la información que se podría extraer podría distorsionar las estadísticas para los fines de modelamiento de la empresa eficiente.
- **Cantidad de Segundos:** Las estaciones base no miden segundos traficados, que es una medida de volumen, en forma natural. En la capa de control se puede construir dicho indicador (BSC, RNC, SGW/MME), por lo que se puede obtener a nivel de estaciones base desde ahora en adelante, pero no se podría registrar con 5 años de antelación como se solicita en el formato de las BTE preliminares.
- **Tráfico de Datos:** Si bien estos datos son medidos y registrados, para el caso de una estación base LTE, se registra el volumen total de tráfico en forma agregada, es decir de voz y datos. Al respecto, sería necesario construir junto con el proveedor de la tecnología de la estación base un contador específico para separar el tráfico de voz y datos, y una vez construido comenzar a medirlo y registrarlo, por lo que no es posible cumplir con el requerimiento de información considerando 5 años hacia atrás.

Solicitud de la Concesionaria a la Controversia N°2:

*El formato adjunto a las BTE preliminares debe tener en consideración la adecuada captura de la información con que cuenta la configuración de la red de la concesionaria en términos de forma y antigüedad de la misma. En ese sentido **se solicita que la información a enviar para cumplir con el numeral 5 del primer informe de avance se ajuste al periodo disponible que se tenga a la fecha de envío del primer informe de avance, considerando las desagregaciones que se disponen en el STI u otra que tenga disponible la concesionaria.***

Controversia N° 3: Diferenciación entre SMS P2P y A2P y periodo de información.

Las BTE Preliminares establecen en el numeral VII “*Criterios de Presentación y Proyección de Demanda*”, que las proyecciones de demanda deben considerar al menos la siguiente información:

- Número y tamaño o capacidad para el servicio de mensajes de datos SMS y USSD, por categoría de usuario cuando corresponda (para los SMS distinguiendo al menos, P2P, A2P o cualquier otro que circule por la red). En relación al tamaño o capacidad se deberá además

señalar el flujo efectivo de datos que circulan por la red.

Asimismo, se establece en el numeral 18 del numeral XII.1 Primer Informe de Avance del numeral XII Anexos, que en el Primer Informe de Avance a enviar a la Subtel luego de 30 días de iniciado el Estudio Tarifario, se debe incluir la siguiente información:

18. Detalle de demanda SMS para los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 y hasta la fecha, de acuerdo con el formato "Form_SMS" adjunto a las presentes bases.

Fundamento de la Controversia N° 3: No es técnicamente posible para la Concesionaria diferenciar el tipo de SMS P2P y A2P

Para los SMS, la distinción P2P y A2P, u otro tipo de distinción, no es realizada por parte de ENTEL PCS, ni tampoco se establece en las BTE preliminares la forma en que se puede hacer esta diferenciación. Por lo anterior, no se puede cumplir el requerimiento en la proyección de demanda, ni tampoco en el formato requerido. A diferencia de otros países, los SMS en Chile enviados por A2P no cuentan con una tipificación o una forma de identificación que haya sido definida por la regulación vigente.

Adicionalmente y dado el volumen de información, en promedio más de **100 millones de mensajes procesados por mes**, no se tiene respaldo de 5 años de historia de cada uno de los SMS como es solicitado en el reporte, y menos aún con todos los campos solicitados, por lo que no es posible cumplir con el requerimiento, ya que no se puede reconstruir dicha información.

Solicitud de la Concesionaria a la Controversia N° 3:

Al no contar con la información en la forma que se establecen en los formatos adjuntos a las BTE preliminares, se solicita modificar el periodo de información que se requiere en el primer informe de avance a la información que disponga la concesionaria en sus sistemas al momento de envío del primer informe de avance.

Asimismo, dado la imposibilidad de separar la información de mensajería A2P y P2P u otro, es que se solicita que dicha diferenciación no sea requerida en las proyecciones de demanda, así como tampoco sea requerida en los formatos de las BTE preliminares.